



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 187**

**Fecha: 07/12/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	06/12/2022
5200141 89001 2016 00946	Proceso Monitorio	LUIS VITELIO LOPEZ vs OSCAR EMILIO CORDOBA ROSERO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	06/12/2022
5200141 89001 2017 01323	Verbal	MIRIAM CONSUELO - LASSO MEDINA vs HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ	Libra mandamiento pago a continuación	06/12/2022
5200141 89001 2019 00261	Ejecutivo Singular	NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO vs JAVIER HERNANDO LEYTON ARTEAGA	Auto termina proceso por pago	06/12/2022
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto Requiere Pagador	06/12/2022
5200141 89001 2021 00216	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CHRISTIAN FABIAN GUERRERO FEULLET	Termina proceso por Desistimiento Tácito	06/12/2022
5200141 89001 2021 00543	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CARLOS OWEIMAR ACOSTA PORTILLA	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2022
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	No tiene en cuenta diligencias notificación Ordena Oficiar Cifin Datacredito remitan informacion direcciones demandado	06/12/2022
5200141 89001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs RAQUEL ALEJANDRA BELALCAZAR	Auto decreta medidas cautelares	06/12/2022
5200141 89001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs RAQUEL ALEJANDRA BELALCAZAR	AutoNiegaNotificaciónConductaConluyente	06/12/2022
5200141 89001 2022 00219	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs PAOLA ANDREA CRUZ MATABANCHOY	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2022
5200141 89001 2022 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES vs OSWALDO MOISES - BURGOS RODRIGUEZ	Auto resuelve no levantar medidas	06/12/2022
5200141 89001 2022 00456	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALEJANDRO LOPEZ	Auto suscita conflicto de competencia	06/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00624	Sucesion	JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA  vs KATHERIN ESTEFANI FUERTES CORDOBA	Auto inadmite demanda	06/12/2022
5200141 89001 2022 00625	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES  vs ANA PATRICIA RODRIGUEZ PATIÑO	Auto rechaza Demanda	06/12/2022
5200141 89001 2022 00626	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES - BENAVIDES SANTACRUZ  vs ELVIA VIVIANA ORDOÑEZ GAMEZ	Auto inadmite demanda	06/12/2022
5200141 89001 2022 00627	Verbal Sumario	FELIPE GOMEZ ORTIZ  vs JHON PABLO MEZA BENVIDES	Auto inadmite demanda	06/12/2022
5200141 89001 2022 00629	Ordinario	JORGE JULIO CAICEDO GUERRERO  vs OLGA DEL SOCORRO CAICEDO AGUILERA	Auto admite demanda	06/12/2022
5200141 89001 2022 00630	Ejecutivo Singular	Yurley Ortega Anaya  vs LAURA MILENA ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	06/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto el demandante a través de memorial solicita se le conceda amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00154  
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar Muriel  
Demandado: William Alberto Muñoz daza

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del ejecutante en escrito que antecede reitera su solicitud de que se le conceda a su prohijado amparo de pobreza.

Una vez revisado el plenario se observa que, con audiencia del 20 de septiembre de 2022, y cuya acta Secretaria remitió al mandatario judicial el 27 de septiembre de 2022, se concedió amparo de pobreza al demandante en el presente proceso.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en providencia del 20 de septiembre de 2022, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de diciembre de 2022 <hr/> Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo a Continuación de Monitorio No. 520014189001-2016-00946  
Demandante: Luis Vitelio López  
Demandado: Oscar Emilio Córdoba

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

la apoderada de la parte actora allega petición tendiente a que se ordene el emplazamiento del demandado, habrá de advertirse a la mandataria que este despacho el 23 de agosto de 2017, profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución contra aquel, toda vez que el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estados del 15 de junio de 2017 conforme al inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P. Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento carece de sustento legal y deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto calendarado a 23 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y contra el demandado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022 _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal sumario No. 520014189001-2017-01323

Demandante: Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora

Demandado: Héctor Ovidio Chávez Martínez

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora y en contra de Héctor Ovidio Chávez Martínez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$908.526 por concepto de costas, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó, esto es, desde el 18 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la parte demandante Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00261

Demandante: Narciso Laureano Hernández Sañudo

Demandado: Hernando Javier Leyton Arteaga

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación disponiendo su archivo, previo levantamiento de medidas cautelares, y que se abstenga el Despacho de condenar en costas a las partes.

Al respecto tenemos que el artículo 461 del C. G. del P. establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas Cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente proceso, propuesto por Narciso Laureano Hernández Sañudo contra Hernando Javier Leyton Arteaga.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 1 de agosto de 2019, 13 de noviembre de 2019, 19 de febrero de 2020 y 21 de abril de 2022. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. - DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de diciembre 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00367

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandado: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, el Juzgado accederá a su solicitud, ya que una vez revisado el expediente se tiene que en efecto a la fecha no existen títulos judiciales por cuenta de este proceso, debiéndose en consecuencia requerir al Pagador y/o quien haga sus veces de la Clínica Nuestra Señora de Fátima de Pasto, a fin de que informe el motivo por el cual no ha hecho efectiva la cautela ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al Pagador y/o quien haga sus veces de la Clínica Nuestra Señora de Fátima de Pasto, para que se permita remitir a este despacho, información del motivo por el cual no ha hecho efectiva la cautela consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal como de las bonificaciones, primas, cualquier contrato y dinero y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Fernando Richard Ramos Santacruz como trabajador de la Clínica Nuestra Señora de Fátima de Pasto, decretada en auto de 31 de mayo de 2022 y comunicada con oficio No. 582 de 24 de junio de 2022. Ofíciense.

**ADVERTIR** al Pagador y/o quien haga sus veces de la Clínica Nuestra Señora de Fátima de Pasto, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022 _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 18 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00216

Demandante: Comfamiliar

Demandada: Christian Fabian Guerrero Feullet

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 18 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem, De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 8 del artículo 365 C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,  
**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos del 18 de mayo de 2021 y 30 de agosto de 2022. Ofíciense.

**TERCERO. - SIN LUGAR** a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 7 de diciembre de 2022  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00543

Demandante: Banco Popular SA

Demandada: Carlos Oweimar Acosta Portilla

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.175.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.175.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$2.175.000
Gastos procesales	\$47.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.222.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00543

Demandante: Banco Popular SA

Demandada: Carlos Oweimar Acosta Portilla

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante sobre la notificación personal de los demandados. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00621  
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo Inmobiliaria Suvivienda  
Demandado: Luis Lenin Villacorte Hermoso Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chavez

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a verificar los soportes de la notificación personal allegados por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2022.

Para tal fin, ha de advertirse que el artículo 291 numeral 3° parágrafo 5° reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, como son las comunicaciones para surtir la notificación personal de los demandados, se tiene respecto a uno de ellos, que no existe constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente del municipio de Sandona. Por lo expuesto, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta, encontrándose aún pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado Luis Lenin quien a la fecha no ha sido posible notificarlo, ya que tal como consta en la certificación de la empresa de correo aportada por la parte demandante, en la dirección suministrada en la demanda desconocen a este, oficiosamente se ordenara oficiar a Cifin y Datacredito para que con destino a este proceso remitan información que permita su localización, como son sus recientes direcciones físicas y electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a Cifin y Datacredito para que con destino a este proceso remitan información que permita la localización de Luis Lenin Villacorte Hermoso, como son sus recientes direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de diciembre de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez en el presente asunto, de la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se profiera orden de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00187

Demandante: Angely Marcela Giraldo Cardona

Demandado: Raquel Alejandra Belalcazar

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre de 2022.

### **I. Asunto a tratar.**

El apoderado de la parte actora solicita que se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en consecuencia, se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

### **II. Consideraciones**

El artículo 301 del Código General del Proceso establece: “(...) *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

A la luz de esta norma y una vez revisado el expediente se advierte que no se cumplen con los presupuestos en ella previstos, razón por la cual no habrá lugar a tener por notificada a la parte demandada, por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar, si bien se observa que la señora Raquel Alejandra Belalcázar estuvo presente en la audiencia del 8 de noviembre de 2022 con ocasión del incidente de levantamiento de la medida cautelar, aquella se hizo presente como testigo, y en ningún momento manifestó o se puede concluir que conoce la providencia que libro mandamiento en su contra.

En segundo lugar, si bien se observa que solicitó el acceso al expediente digital por correo electrónico el 31 de agosto de 2022, hasta el momento no hay evidencia digital de que se haya permitido su acceso, toda vez que secretaria únicamente remitió el acta de notificación a su correo electrónico para efectos de que una vez firmada la envíe nuevamente y proceder a remitirle el respectivo traslado de la demanda, documento que nunca arribó a la bandeja de entrada, y en esa información remitida por mensaje de datos tampoco se observa que expresamente manifieste que conoce de la providencia del 5 de mayo de 2022.

Valga precisar que en el acto de notificación subyace la garantía constitucional del artículo 29, por ende, la interpretación de las normas que la regulan debe ser absolutamente restrictiva y su cumplimiento muy preciso, para no afectar garantías de orden superior.

No obstante, y en aras de imprimir celeridad al asunto, y toda vez que la ejecutada entabló comunicación con secretaria para efectos de notificación de la demanda a través de una dirección electrónica, ([alejabelal84@outlook.com](mailto:alejabelal84@outlook.com)) el Juzgado la tendrá como válida para que la parte demandante proceda a realizar la notificación por mensaje de datos, bajo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - SIN LUGAR A TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada Raquel Alejandra Belalcazar, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - TENER** como dirección electrónica para notificación de la demandada Raquel Alejandra Belalcazar, la siguiente: [alejabelal84@outlook.com](mailto:alejabelal84@outlook.com)

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada Raquel Alejandra Belalcázar, tal como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de diciembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00219

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandada: Paola Andrea Cruz Matabanchoy

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.852.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.852.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$3.852.000
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.852.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00219

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandada: Paola Andrea Cruz Matabanchoy

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00354  
Demandante: Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones  
Demandado: Oswaldo Moisés Burgos Rodríguez

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

### **II. Antecedentes.**

En providencia de 29 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del 50% de la pensión legalmente embargable que percibe el demandado como pensionado de Colpensiones, librándose el respectivo oficio al pagador para garantizar el derecho de crédito de la Cooperativa demandante.

El demandado presenta petición de levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en que la obligación nace de un contrato de libranza sobre la pensión que percibe desde hace más de 10 años, de la cual hasta el momento desconoce su estado real, dado que la parte demandante hasta la fecha no le ha entregado un estado de cuenta del crédito, ni un extracto de las cuotas pagadas, tampoco ha sido clara para definir el lugar donde se originó la obligación.

Invoca como fuente normativa el contenido del artículo 602 del C. G. del P., referente al otorgamiento de caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o para levantar medidas cautelares ya practicadas.

Se resuelve la petición, previas las siguientes,

### **III. Consideraciones.**

1.- El Código Civil en su artículo 2488 establece: *“la prenda general de los acreedores la constituye los bienes presentes y futuros del deudor.”* A su turno, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Bajo ese fundamento normativo y previa solicitud de la parte ejecutante, se decretó el embargo y secuestro del 50% de la pensión legalmente embargable que percibe el demandado como pensionado de Colpensiones, entidad que aportó en sus anexos la certificación de la calidad de asociado que ostenta el demandado.

2.- La parte demandada en la solicitud de levantamiento de la precitada medida cautelar, expone unos argumentos que carecen de sustento legal, además que la misma no se ajusta a lo ordenado en los artículos 602 y 603 del C. G. del P., por lo que se denegará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de diciembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto, tras haber sido rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00456

Demandante: Cedenar S.A. E.S.P.

Demandado: Alejandro López

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, advirtiendo que el mismo fue repartido a este juzgado el 31 de agosto de 2022, procediendo a rechazarlo por falta de competencia en proveído de 13 de septiembre del mismo año y enviarlo a través de oficina judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (R), por ser los competentes, por cuanto la dirección suministrada para efectos de notificar a la parte demandada corresponde al Municipio de Chachagüi.

Repartido el asunto, le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi, despacho que en auto de 19 de octubre de 2022, resolvió rechazar la demanda, por cuanto el domicilio del demandado es Pasto, ordenando remitirla a este Juzgado, sin advertir que de considerar que no era competente para asumir su conocimiento debía suscitar conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, se estima procedente suscitar el conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SUSCITAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chachagüi, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00624

Demandante: Jairo Alejandro Castillo Villota en representación de la menor Julieta Alejandra Castillo Fuertes

Causante: Katherin Estefani Fuertes Córdoba

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 488 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“El nombre del causante y su último domicilio”*.

El artículo 489 del citado ordenamiento, enlista los anexos de la demanda entre los que se encuentran *“1. La prueba de la defunción del causante.(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.(...)”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que el apoderado judicial no aporta ninguno de los anexos que se enlistan precedentemente (registro civil de defunción, registro civil de nacimiento de la menor, inventario bienes relictos, avalúo bienes relictos, etc.), como tampoco el memorial poder que lo acredita como mandatario.

De igual forma se observa que si bien se dice que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Pasto, no se especifica la dirección de su domicilio (comuna a la que pertenece), a efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de sucesión intestada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00625  
Demandante: Empreder Microempresarios SAS Bic (Efines)  
Demandada: Ana Patricia Rodríguez Patiño

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la calle 22 numero 26-40, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de diciembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00626  
Demandante: Sandra Mercedes Benavides Santacruz  
Demandada: Viviana Ordoñez Gamez

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo causados con fecha posterior a la fecha de vencimiento del título valor, data a partir de la cual ya se empezarían a generar los intereses moratorios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por SANDRA MÓNICA MESÍAS RICAURTE contra ENNA CABRERA NARVÁEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Angie Thalia Riascos Bastidas

identificada con C.C. No. 1.193.035.362 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de diciembre de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00627

Demandante: Felipe Gómez Ortiz

Demandado: John Pablo Meza Benavides

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Felipe Gómez Ortiz contra John Pablo Meza Benavides.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Guillermo Santacruz Acosta portador de la T.P. No. 117.892 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00629

Demandante: Jorge Julio Caicedo Guerrero

Demandada: Olga del Socorro Caicedo Aguilera

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo del vehículo, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Jorge Julio Caicedo Guerrero a través de apoderada judicial, frente a Olga del Socorro Caicedo Aguilera, respecto al VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET, LINEA TROPER, MODELO 1988, PLACAS NWA 646, CLASE CAMPERO, COLOR ROJO.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Olga del Socorro Caicedo Aguilera identificada con C.C. No. 27.059. 559 de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda, en certificado de tradición del vehículo de placas NWA 646. En consecuencia, ofíciase ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa Tangua.

**SEXTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angela Tatiana Portillo Ortiz portadora de la T.P. No. 382.470 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00630

Demandante: Yurley Ortega Anaya

Demandada: Laura Milena Ordoñez Muñoz

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no contiene el correo del abogado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de diciembre de 2022 <hr/> Secretario
--